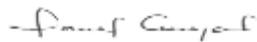


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Libardo Antonio Cuellar Serrato vs. Alternativa Laboral CTA, Vía Colectiva CTA y Hospital Carlos Holmes Trujillo. Rad. 2015-00391-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 442

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **3 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

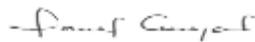
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b44468f7c90a1b6c575861e313eaf80efaf430c31fb91129853aec0f076ff02

Documento generado en 24/08/2020 11:13:00 a.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Alirio Caicedo Satizábal vs. Coomoepal. Rad. 2015-00589-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 443

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **15 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m.** para continuar con la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

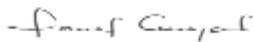
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c04f1d24e038367a5b9e103c88bd53fdcf523c74ef5c4104f67e5ac6ec471b

Documento generado en 24/08/2020 11:15:43 a.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y si bien en procesos como el presente se fueron levantando paulatinamente, no fue posible reprogramar la audiencia. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Imelda Ramos vs. Colpensiones. Rad. 2015-00643-00

AUTO DE SUSTANCIACION 440

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del CPTSS, se decretarán testimonios de oficio.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **1 de septiembre de 2020 a la 1:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-De oficio, se decreta el testimonio de Candy Johana Urbano Garrido, quien pagó los gastos fúnebres ocasionados por el fallecimiento del señor Luis Hernando Lugo, así como la declaración de Jesús Ernesto Ramírez Yanten y María Senen Gil, quienes extraprocesalmente declararon sobre la convivencia entre el causante y la accionante, personas que aparecen dentro de las pruebas aportadas por Colpensiones.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

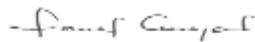
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6d4cdb7ef953ecc162319be232b2f0b25fd6e58d687c7759beba93ce097883

Documento generado en 24/08/2020 11:21:05 a.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Angélica Rivera Rojas vs. María Teresa Barona de Gómez. Rad. 2015-00711-00

AUTO DE SUSTANCIACION 441

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **7 de septiembre de 2020 a la 1:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

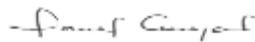
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcffe7d65c9e4e26353614939a9c31dca44efdef4c248c30145ac65244d19bf

Documento generado en 24/08/2020 11:26:04 a.m.

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se fijó fecha para realizar la audiencia de trámite y fallo el 20 de octubre de 2020. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Didier Andrés Felipe Manzano vs. Colpensiones. Rad. 2015-00732-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 444

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que no ha sido posible decidir de fondo el asunto, por cuanto el actor no ha realizado la publicación del edicto fijado al ente demandado y que en proveido anterior se señaló el día 20 de octubre próximo para efectuar la audiencia pendiente; pues bien, considerando que en el Decreto 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia originada por el COVID 19, se dispuso que el emplazamiento se realizaría sólo mediante inclusión de los datos del emplazado en el registro nacional de personas emplazadas, se dispondrá en el presente asunto obrar de conformidad con lo allí dispuesto y atendiendo a que el despacho reprogramó la totalidad de la agenda, por los hechos por todos conocidos y la necesidad de darle prioridad a los procesos más antiguos que están se secretaría, se adelantará la fecha dispuesta en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **16 de septiembre de 2020 a la 1:30 p.m.** para efectuar la audiencia de trámite y fallo, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de la sociedad demandada, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2966e6d2ca9ed3e45b836cded55c4c12b4ae0af17d0592ca8e0758480b2a8080

Documento generado en 24/08/2020 11:26:50 a.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Clímaco Riascos Riascos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00140-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, en debida forma y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente acción.
 - 2.-Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Juan Clímaco Riascos Riascos contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
 - 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
 - 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
 - 5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- (jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cf8a6d2b5b41e6df76c137de9c0757f49fd23f25f13c7e42f004defc057818

Documento generado en 24/08/2020 01:43:58 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020. La Secretaria,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Victoria González vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00143-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, en debida forma y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente acción.
- 2.-Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Victoria González contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd55975d26cb919766323684891637658a9f157ab64cb4e8b8aefc8d39b9f6**
Documento generado en 24/08/2020 01:47:06 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Esperanza Díaz de Díaz vs. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, más conocida para todos como la UGPP. Rad. 2020-00165-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Esperanza Díaz de Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, más conocida para todos como la UGPP
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconocer personería al Abogado Sebastián Ruíz Molina, identificado con la C.C. 1128445256 y con T.P. 268836 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67072db2b2df2d1e0fc8d4a201fa6161f5b68ae679de32ed20145e0045d10aa5**
Documento generado en 24/08/2020 01:50:11 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Belemicia Lobón Murillo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00169-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Belemicia Lobón Murillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería a la Abogada Ana Nayiber Cárdenas Leal, identificada con la C.C. 66990043 y con T.P. 121.171 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f78ccb268c17779da5e5d8544898b2efdacd4d3ef290d8f37a50140a981537**
Documento generado en 24/08/2020 01:53:37 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alfonso Javier Hernández Sotelo vs. Interoceánica de Seguridad Limitada. Rad. 2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que el nombre de la entidad demandada señalado en el poder y la demanda "INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LIMITADA" difiere del registrado en el certificado de la Cámara de Comercio anexo a la demanda "INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LIMITADA EN LIQUIDACION" (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e304843399b876a24c28611a280ebbb7d33593df041878a35436d14883add1a**
Documento generado en 24/08/2020 01:56:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Vita Argelia Hungría Casañas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00174-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Vita Argelia Hungría Casañas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería a la Abogada Luz Piedad Jiménez Mesa, identificada con la C.C. 31911977 y con T.P. 68575 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f526ce0e1f073a4c072c8d91a251dd701245d37a5ccac0dbacbfd78f92ab55f**
Documento generado en 24/08/2020 01:59:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Martha Carabalí Aponza vs. Colfondos Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, precisando que el nombre de esta debe coincidir completamente en el poder, la demanda y el que en dicho registro aparezca (Art. 26 numeral 4 del CPTSS)

Con muchísimo esfuerzo, dada la baja calidad de las pruebas escaneadas, se pudo establecer que todos los documentos aportados hacen referencia al señor Jairo de Jesús Quebrada Franco, en consecuencia, no se aporta ninguna de las pruebas indicadas en el acápite de pruebas de la demanda (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.) y solicítese al profesional del derecho, que al subsanar aporte los documentos claramente escaneados.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9253ba8a36e983bc96706327be2b980b3a5ea272a6881614f3bbb1e64d488965

Documento generado en 24/08/2020 02:04:49 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Duque Nei Angulo vs. SCH Constructores SAS y Servicios Integrales Grupo Futuro SAS. Rad. 2020-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

- 1.-Las pretensiones, numerales 4 y 9 son excluyentes entre sí (Art. 25 numeral 2 del CPTSS)
- 2.-Las pretensiones, numerales 4 y 10 son excluyentes entre sí (Art. 25 numeral 2 del CPTSS)
- 3.-Debe aclarar las pretensiones y las pretensiones subsidiarias, toda vez que en las dos pide reintegro, en las principales con el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de despido y en las subsidiarias, el pago de salarios hasta que se produzca el reintegro, situación confusa para el Juzgado, toda vez que de prosperar el reintegro de la pretensión 4, consecuencia lógica es el pago de salarios y prestaciones hasta que se produzca el mismo (Art. 25 numeral 6 del CPTSS).

No se anexa ninguna fotografía, según lo enunciado en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda (Art. 25 numeral 3 del CPTSS)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-RECONOCESE personería al Abogado Edwin Andrés Sinisterra Hurtado, identificado con la C.C. 1010080764 y con T.P. 313767 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad654d1e15efa496d39aaf307c9bae37be42c19ca698d20d0a539392627632d7**
Documento generado en 24/08/2020 02:07:08 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Segundo Antidio Guerrero vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00192-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Segundo Antidio Guerrero contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Restrepo Cano, identificado con la C.C. 6525521 y con T.P. 291794 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f167af3f5754c6fdd20b5a07a97183f38af81af3eae183d1748daa878be213**
Documento generado en 24/08/2020 02:09:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alejandra Consuelo Rivas Albornoza vs. Hogar Infantil Los Ositos La Floresta, Andrea Rocío Paredes e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca. Rad. 2020-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda se observa que:

1.-Debe indicarse con claridad en los hechos la calidad en que se demanda a la señora ANDREA ROCIO PAREDES, toda vez que no es claro si lo es como persona natural o como representante legal de la entidad (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

2.-Debe indicarse con claridad y precisión el nombre del representante legal del HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA, para efectos de dar aplicación al artículo 85 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

3.-Debe aportarse copia de la reclamación administrativa hecha al ICBF por todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra en la demanda (Art. 26 numeral 5 del CPTSS)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCESE personería a la abogada Nelsy Magaly Pajajoy Bolaños, identificada con la C.C. 59708004 y con T.P. 332764 del CSJ, para que obre como apoderada de la demandante.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa55e4da0268747f9db87d079258701656273988900bd25751be0b7934eccc6**

Documento generado en 24/08/2020 02:11:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Sánchez Gutiérrez vs. TCC SAS. Rad. 2020-00200-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Héctor Sánchez Gutiérrez contra TCC SAS

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al Abogado Jorge Orlando Saavedra Sanchez, identificado con la C.C. 16.775.910 y con T.P. 193951 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca5cab546a72404aee6b69777dbd16ec5f1bf57366657c7142d69eec9ad737**

Documento generado en 24/08/2020 02:12:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Hernán Moreno Padilla vs. Colpensiones. Rad. 2020-00202-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda se observa que no se aporta copia de la reclamación administrativa hecha a COLPENSIONES tendiente a obtener la reliquidación de la mesada pensional, tal como indica en la pretensión segunda de la demanda (Art. 26 numeral 5 del CPTSS).

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral,

DISPONE

1.-INADMITASE la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCESE personería al abogado Sonia Enríquez Soto, identificado con la C.C. 38604147 y con T.P. 143670 del CSJ, para que obre como apoderada de la demandante.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fb1dd38d569772546eb391e7e5b8a1daadc2abdf277463d835250550cf2625**
Documento generado en 24/08/2020 02:16:36 p.m.